



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de enero de 2012

Núm. 27-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000017 **Proposición de Ley de reforma del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, relativa a la participación pública en la desinversión de entidades financieras con presencia de cajas de ahorros.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000017

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de reforma del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, relativa a la participación pública en la desinversión de entidades financieras con presencia de cajas de ahorros.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Francisco Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG), y doña Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley de reforma del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, relativa a la participación pública en la desinversión de entidades financieras con presencia de Cajas de Ahorros.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 2011.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas** y **M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputados.—El Portavoz del Grupo Parlamentario.

El reciente proceso de reestructuración del sistema financiero en el Estado español arroja, como balance final, la desaparición de multitud de entidades con naturaleza de caja de ahorros, para ser absorbidas o integradas en bancos privados, lo que implica poner fin a décadas de historia donde las citadas cajas de ahorro, en su condición de entidades financieras con vincula-

ción territorial y vocación social, tuvieron un protagonismo destacado en el desarrollo económico.

La desaparición de entidades financieras cuya naturaleza fundacional y semipública les orienta en su actividad principalmente a emplear el ahorro que captan a financiar el tejido productivo de los territorios donde se asientan, pone fin a un modelo que ha tenido éxito sobre todo para dotar de financiación a emprendedores y pequeñas y medianas empresas y para contribuir a reinvertir los beneficios de la actividad financiera en la denominada «obra social», que no es más que destinarlos a proyectos de interés público para toda la sociedad.

La alternativa a la extinción a la cual han sido dirigidas las cajas de ahorros consiste en facilitar una mayor concentración de la actividad financiera en entidades bancarias de naturaleza privada, que además realizan dicha actividad ajenas al control público, dado el actual marco de desregulación que rige para el sector financiero. Esta opción conllevará un traslado del ahorro de muchos territorios depositados hasta ahora en sus cajas de ahorro a bancos privados que no tienen vinculación territorial ni vocación social, lo que ahondará aún más en las deficiencias del modelo de liberalización financiera que se ha asentado en las últimas décadas, que desprotege a los poderes públicos de los efectos perversos que provoca para la economía productiva y para financiar las políticas públicas la frenética actividad de movimientos de capitales sin controles, solo guiado por un afán especulativo y desmedido de obtención de elevadas ganancias.

La persistencia en la aplicación del calendario inicial regulado en los instrumentos normativos para la ordenación del sector financiero, sin tener en cuenta la variación de las circunstancias habidas en los mercados financieros, que atraviesan un deterioro evidente que deprecia cualquier emisión de valores que se produzca en estos momentos, está provocando además una venta y entrega a precio de saldo de las cajas de ahorro y otras entidades financieras obligadas a recapitalizarse. Incluso se ha revelado la ineficacia del marco normativo que rige el proceso de reestructuración financiera, ya que, a pesar de la enorme cuantía de las aportaciones e inyecciones de dinero público a las cajas de ahorros, no se garantiza una toma de control efectiva desde el ámbito público en relación a la necesaria intervención y tutela de los recursos públicos aportados, y hasta se ha permitido mantener la gestión en manos de los antiguos directivos, y a consentir la aplicación de una política retributiva en su beneficio propio que causa alarma social.

La presente proposición de ley pretende reformar el proceso de reestructuración financiera, posibilitando que las distintas administraciones y poderes públicos que deseen contribuir a mantener instrumentos financieros propios con el fin de influir en la gestión del ahorro y el crédito hacia sus sectores productivos estratégicos, puedan destinar recursos para la recapitalización

de las cajas de ahorro, modificando para ello los plazos y condiciones que se establecen en la actualidad.

Para ello, se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, en tres aspectos.

En primer lugar, se recoge que la representación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en los órganos de dirección y administración en los que se han realizado aportaciones de capital sea ejercida de forma proporcional a los recursos asignados.

En línea con lo anterior, se regula como novedad que la citada representación, en el caso de entidades financieras con presencia de cajas de ahorros en su capital, sea designada por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la distribución competencial en la materia.

Finalmente, se aboga por ampliar las opciones de enajenación posterior de las aportaciones efectuadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en los supuestos de entidades financieras con presencia de cajas de ahorros en su accionariado. De forma particular, se admite la suscripción de los títulos desinvertidos por parte de administraciones e instituciones públicas asentadas en su territorio de actuación, sin costes financieros adicionales y con una extensión del plazo, dadas las actuales circunstancias financieras.

La finalidad de estas reformas, como se ha avanzado, es asegurar la continuidad de la financiación de los sectores económicos estratégicos de cada territorio y de la obra social, pues de confirmarse la bancarización definitiva de las cajas de ahorros, en un proceso donde han quedado en una posición minoritaria por las ínfimas valoraciones efectuadas por el Banco de España, se impide que el esfuerzo colectivo materializado en ahorro depositado en las cajas de ahorros sean revertidos en inversiones productivas en el ámbito territorial en el cual se asientan y que sus rendimientos puedan ser asimismo destinados a sostener una obra social colectiva al servicio del interés general.

Artículo único. Modificación del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

Uno. El párrafo primero del apartado 6 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«La suscripción de acciones y aportaciones al capital social por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria determinará, en todo caso, por sí misma y sin necesidad de ningún otro acto o acuerdo, su incorporación al órgano de administración de la entidad emisora, al objeto de garantizar el cumplimiento del plan de recapitalización. La composición del órgano de administración de la entidad emisora se adecuará de forma que la representación del Fondo de Reestructuración

Ordenada Bancaria en el mismo sea proporcional a la participación suscrita del capital social. La designación de la persona o personas físicas que ostenten la representación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria será efectuada por su Comisión Rectora, salvo en el caso de entidades en cuyo capital haya presencia de aportaciones o activos procedentes de cajas de ahorros, cuya designación corresponderá a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la representación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria dispondrá en el órgano de administración de tantos votos como resulten de aplicar al número total de votos su porcentaje de participación en la entidad.»

Dos. El párrafo primero del apartado 8 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«A fin de asegurar una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, la desinversión por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria de los títulos suscritos en ejercicio de las funciones que se le encomienden en este artículo se realizará mediante su enajenación a través de procedimientos que aseguren la publicidad, concurrencia y competencia, así como la selección de la oferta más ventajosa para los intereses generales, dentro de un plazo no superior a los cinco años a través de su fecha de suscripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la desinversión de títulos suscritos de entidades en cuyo capital haya aportaciones de capital o activos de cajas

de ahorros, las administraciones e instituciones públicas radicadas en el ámbito de influencia de la caja de ahorros tendrán un derecho de opción preferente para suscribir los títulos desinvertidos por el fondo de reestructuración ordenada bancaria, sin costes financieros adicionales y dentro de un plazo de diez años.»

Disposición transitoria única.

La sustitución de los representantes designados por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en las entidades en cuyo capital haya presencia de aportaciones o activos procedentes de cajas de ahorros para adecuarla a lo dispuesto en la presente Ley se efectuará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional única.

Se faculta a la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a modificar los planes de recapitalización que hayan sido presentados por las entidades en cuyo capital haya presencia de aportaciones o activos procedentes de cajas de ahorros que, en su caso, opten por acogerse a la suscripción de títulos por parte de administraciones e instituciones públicas conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**